



San Andrés Isla, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF
DEMANDADO: DEIVIS SARMIENTO PEREZ
RADICADO No.: 88001-3184-001-2021-00055-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0515-21.

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, observa el Despacho que el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 1 del Artículo 430 del C.G.P., que establece como anexo obligatorio de este tipo de demandas la presentación del documento que preste mérito ejecutivo que contenga la obligación que se pretende cobrar coactivamente; así mismo, se observa que en el libelo no se adjuntó el registro civil de la menor D.P.S.Z, por lo tanto, no se acompañó la prueba idónea para acreditar la calidad con la que actúa la demandante y se cita al demandado.

En efecto, en la demanda se asevera que la señora STELLA ZUÑIGA DIAZ promueve por medio de la defensoría de familia del ICBF, la acción que concita la atención del Despacho en representación de su menor hija D.P.S.Z, contra el señor DEIVIS SARMIENTO PEREZ, en su calidad de progenitor de la referida menor y destinatario de las pretensiones del libelo demandador; no obstante a lo anterior, al escrito introductor no se anexaron el título ejecutivo del cual se desprenda la obligación expresa clara y exigible a cargo del señor SARMIENTO PEREZ y a favor de su menor hija en cuyo favor se impetró esta ejecución, igualmente no se anexó el Registro Civil de Nacimiento de la menor en cuyo nombre se impetró la ejecución, de los que se desprenda que la ejecutante detente el carácter de progenitora de los mismos y por ende representante legal con capacidad para comparecer a este litigio en nombre de aquéllos (Artículo 306 del C.C), y que el ejecutado es su padre y por tanto deudor alimentario.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se asevera que la señora STELLA ZUÑIGA DIAZ en calidad de progenitora de la menor D.P.S.Z, y el señor DEIVIS SARMIENTO PEREZ en calidad de progenitor de la aludida menor celebraron ante la Defensoria de Familia del ICBF el 23 de febrero de 2016 una audiencia de conciliación en la cual el señor SARMIENTO PEREZ se comprometió a aportar la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$ 300.000) a favor de la menor en cuyo nombre y representación se impetro esta ejecución; no obstante a ello, no se observa dentro del libelo demandador la aludida Acta de conciliación la cual en virtud del inciso 1º del Artículo 430 del C.G.P prestaría merito ejecutivo para iniciar la ejecución deprecada y el Registro Civil de nacimiento de la aludida menor en la cual al demandante y el demandado figuren como progenitores para derivar los derechos y obligaciones que ostentan en tal calidad.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el Artículo 90 del C.G.P, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazada la demanda.



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la Defensora de Familia del ICBF, en representación de la menor D.P.S.Z, contra el señor DEIVIS SARMIENTO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF